

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00898/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00011/TEZOYUCA/IP/2016 mediante la cual se solicitó:

*"olicito copia simple a través de SICOSIEM del último recibo de pago del titular de la Unidad de Información , ASI COMO SE ME INFORME QUIEN INTEGRA EL COMITE DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA 2016-2018.
SOLICITO EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS DE LA ADMINISTRACION 2016-2018. SOLICITO SE ME DIGA CUAL ES EL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTA ADMINISTRACION 2016-2018" (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, a la cual adjuntó tres archivos electrónicos denominados of0011.jpg, of0011.jpg y of0011.jpg; sin embargo, dichos archivos contienen la misma información, la cual consiste en lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[of0011.jpg](#)
[of0011.jpg](#)
[of0011.jpg](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

TEZOYUCA, México a 03 de Marzo de 2016.

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/TEZOYUCA/IP/2016

[REDACTED] le doy contestación a su solicitud de información pública y le sigo esperando en esta oficina para mostrarle la información que le interesa con un horario de de 9:00 a 4:00 pm.

ATENTAMENTE

LIC. NADYA GOMEZ VALENCIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández



“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”



Gobierno del
Estado de México

OFICIO: U1PM020/2016

03 de Marzo de 2016

[REDACTED]
P R E S E N T E.

Por medio de la presente le envió un cordial saludo, y en virtud de lo solicitado con número de folio 0011/TEZOYUCA/IP/2016 se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega de materia de las copias en comento, sé le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requerirá para que una vez efectuado el pago, sé le informe sobre el horario en el que podrá recoger información solicitada, precisando la necesidad de acreditar la personalidad, por esta razón se le solicita porte y exhiba identificación oficial vigente y copia de esta en el momento de comparecer en esta oficina para el efecto de hacerle entrega material de las documentales referidas.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaración.

ATENTAMENTE

NADYA GÓMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis, se interpuso el recurso de revisión 00898/INFOEM/IP/RR/2016, impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*"LA INFORMACION QUE DA ES INCOMPLETA Y SOLO CON SU OFICIO
PRETENDE ENGAÑARME QUE ESTA CUMPLIENDO, REQUIERO TODA
LA INFORMACION COMO LA SOLICITE (Sic)"*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

*"LA INFORMACION QUE DA ES INCOMPLETA Y SOLO CON SU OFICIO
PRETENDE ENGAÑARME QUE ESTA CUMPLIENDO, REQUIERO TODA
LA INFORMACION COMO LA SOLICITE." (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe de justificación, para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el Recurso de Revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00898/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIME**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (4) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016); en consecuencia, si presentó su inconformidad

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

El señor [REDACTED] en términos generales señala como razones de inconformidad que la información otorgada es incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED], estableciendo la modalidad de entrega vía SAIMEX requiere conocer la siguiente información:

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Último recibo de pago del titular de la Unidad de Información;
- La integración del Comité de Información del municipio de Tezoyuca 2016-2018.
- Programa anual de obras de la administración 2016-2018.
- Presupuesto asignado a la administración 2016-2018

El **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta, a través del SAIMEX y por medio de la Responsable de la Unidad Información, mediante la cual informa al particular que lo espera en la oficina para mostrarle la información de su interés señalándole como horario de 9:00 am a 4:00pm, asimismo le da contestación a través de sus oficios adjuntados de fechas tres (3) de marzo de dos mil diecisésis, los cuales contienen la misma información, suscritos por la Titular de la Unidad de Información Municipal y dirigido al señor [REDACTED] mediante el cual le informa que la información solicitada constituye un legajo considerable y que el medio electrónico a través del cual se comunican no resulta idóneo para hacer la entrega de materia de las copias, asimismo se le solicita al recurrente que señale si requiere copias simples o certificadas, con la finalidad de que efectué el pago de dichos documentos, de igual forma de se observa el cambio de modalidad vía in situ para hace entrega de la información, solicitando la acreditación de la personalidad a través de la exhibición de identificación oficial vigente y copia de la misma al momento de comparecer, para efectos de entregar la información.

El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** cumple los

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

requerimientos señalados en la solicitud de información presentada y si resulta susceptible de ser entregada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el presente asunto el responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue quien atendió la respuesta sin señala la procedencia de la misma, es decir, no solicitó la información a todas las áreas que en ejercicio de sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, siendo evidente que esta no realizó el procedimiento que establece el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, mismo que fueron publicados el treinta de octubre de 2008, el cual señala en término generales que una vez recibida la solicitud esta deberá de cumplir con los requisitos de formalidad que establece el artículo 43 de la Ley en la materia, para su procedibilidad.

El cual consisten en términos generales que el encargo de la Unidad de Información deberá de solicitar al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa la información correspondiente, el cual tendrá que remitir los documentos en que se ostente o acredite la información solicitada, a través sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX) a la Unidad de Información, para

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

que ésta última realice el oficio mediante el cual se le haga del conocimiento al recurrente la respuesta otorgada.

De lo anterior, se señala que la respuesta emitida se desestima en virtud de que esta no contiene la información requerida, sino más bien hace alusión a un pretendido cambio de la modalidad de entrega de la información, dejando evidenciar que no se realizó el procedimiento antes referido conforme a lo establecido en la ley de la materia y a los procedimientos legales. La respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser desfavorable, toda vez que no se hace entrega de la misma y se condiciona la entrega de la información al particular.

Por lo que en ese sentido, la información solicitada no fue proporcionada a través de la respuesta, contrario a ello, solo informa la pretensión de hacer el cambio de modalidad de entrega, a través de la vía *in situ*, por ese motivo la Titular de la Unidad de Información no formuló ningún requerimiento dirigido al servidor público habilitado, por lo que la omisión de solicitar la información al servidor(es) público(s) habilitado(s), impide el acceso a la información y propicia el incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** en su conjunto.

El artículo 48 de la ley en comento describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, a través de los servidores públicos habilitados, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término y al no entregar respuesta, se considera negada;

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión procedente.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de su respuesta **cambiar la modalidad** para hacer entrega de la información solicitada, expresando el **SUJETO OBLIGADO**, que "*la información solicitada constituye un legajo considerable...el medio electrónico...no resulta idóneo para hacer la entrega*", por lo que es necesario señalar lo siguiente:

Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** no mencionada a que cantidad corresponde la información solicitada; sin embargo, se solicitó al área de informática

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

perteneciente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informara si se contaba con algún reporte de incidencia respecto del Ayuntamiento de Tezoyuca, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Verificación de archivos

Migdalia Santiago Aquino <migdalia.santiago@itaipem.org.mx>
para Soporte

12:14 (hace 53 minutos)

En relación al recurso de revisión número 00898/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que corresponde al Ayuntamiento de Tezoyuca, en su carácter de sujeto obligado, solicito se informe a la ponencia del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, si se tiene registro de reporte de incidencias por parte del sujeto obligado, respecto a la cantidad de información que pretende otorgar como respuesta de la solicitud de información 0011/TEZOYUCA/IP/2016.

Por su atención gracias..

Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** señale que debido al cumulo de información considerable se tiene que cambiar a tal o cual modalidad, y en relación a ello es pertinente señalar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que para tal caso exponen:

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: [REDACTED]
Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Ante lo señalado el **SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la información, debe notificar a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció ya que el Área de Sistemas de Informática de este Instituto no reportó en ningún momento que dicha incidencia se hubiera reportado por parte del **SUJETO OBLIGADO** por lo que en este sentido al no haberlo hecho de conocimiento de este Instituto efectivamente no se podría justificar por no existir fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad, tal y como se observa en los registros de los correos electrónicos que fueron enviados al área respectiva:

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

Soporte Infoem
para mí ~

17:49 (hace 7 minutos)

LIC. MIGDALIA SANTIAGO AQUINO
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
PRESENTE

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud de información 00011/TEZOYUCA/PI/2016, aviso que recorrió en el recurso de revisión 00898/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en cuestión.

Adicionalmente informo al señor director de este organismo que apoya el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, el soporte tecnológico que se tiene en el sistema para adjuntar documentos, así como el peso máximo que se permite adjuntar un total de hasta 4000 hojas o con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales, además de que existen herramientas de compresión como WinZip y WinRar, para la compresión de documentos permitiendo la fácil carga de la información.

Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Información para entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida, en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el **SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica. Limitándose a señalar únicamente respecto a un legajo considerable y el medio electrónico no resulta idóneo.

Más aún, de acuerdo con el informe entregado por la Dirección de Informática de este Instituto, “*el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales, además de que existen herramientas de compresión como WinZip y Win Rar, para la compresión de archivos permitiendo la fácil carga de la información.*” Por tanto, facilita la entrega

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

de las documentales que contenga lo solicitado por medio del SAIMEX, esto es a través de la modalidad elegida.

Por lo anterior se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información a través del SAIMEX, por lo que la información requerida, puede ser entregada a través del SAIMEX tal y como se ha abordado con anterioridad.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, no niega la existencia de ninguno de los puntos solicitados, contrario a ello, se limita a cambiar la modalidad de entrega de la información, a cobrar la reproducción de la misma y a limitar el derecho de acceso a la información pública, al establecer, fecha, lugar y hora para que la persona que solicita la información se presente, se identifique y solo así pueda acceder a la información requerida.

Respecto al argumento contenido en la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refiere a que se le señale si la información solicitada la requiere en **copias simples o certificadas**, de tal observación hecha, es de advertir y precisar que el señor [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de solicitud hacer referencia al término empleado copia simple, siendo para ello que las documentales a entregar deberán de ser en la forma solicitada.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

No obstante lo anterior, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

...

Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO** no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental, toda vez que no realiza un análisis preciso de lo requerido.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** solicita hacer el pago correspondiente a efecto de poder ser entregados los documentos mediante los cuales se ostenta la información que fuere requerida.

Por lo anterior, es de señalar que dicho pago que pretende cobrar el **SUJETO OBLIGADO** resulta inoperante en razón de que en la solicitud de información del señor [REDACTED] señala de manera precisa, que la información la requiere en copias simples y a través del SAIMEX, siendo para ello que de acuerdo

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

a lo establecido por los artículos 6 y 12 de la ley en la materia, los cuales refieren lo relativo al derecho de las personas y la información pública de oficio.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la **gratuidad** y el **uso de las herramientas tecnológicas** puestas a disposición, tanto de los particulares como de los **SUJETOS OBLIGADOS**. Es por esta razón que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

Artículo 3.- ...

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. ...

Por lo anterior, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO**, le advierte en su escrito de respuesta que el señor [REDACTED] para poder entregar las documentales en donde consta la información requerida a través de su solicitud de información presentada, deberá de acreditar su personalidad por medio de identificación oficial vigente y acompañando un copia simple de la misma, situación que resulta desfavorable y trasgrede el derecho fundamental de la persona a ejercer libremente el derecho de acceso a la información pública.

Los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de que el derecho de acceso a la información pública, derechos con el que cuentan las personas para buscar, recibir, usar y difundir información que esté en poder de los entes y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Por lo cual, en el derecho de acceso a la información pública toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la **Convención Americana en su artículo 13**, establece el derecho de acceso a la información como un **derecho humano universal** y que en consecuencia, **toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información**.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias, sin acreditar el interés jurídico.

Por lo que, los preceptos constitucionales antes referidos de la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al **Ayuntamiento de Tezoyuca** la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella, respecto a la información que genere, administre o posea, sin necesidad de acreditar la personalidad jurídica.

I. Análisis de la solicitud

Ahora bien, es de suma importancia señalar que, mediante la respuesta el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada en el presente asunto, contrario a ello, invita al particular a que acude personalmente a las oficinas del Ayuntamiento, por lo que derivado de respuesta en donde acepta y señala que cuenta con la información, resulta innecesario entrar al fondo de cada requerimiento planteado, toda vez que como ya se ha mencionado no se niega la existencia de la misma, sin embargo, se tendrán las siguientes consideraciones.

En relación a lo solicitado, respecto de:

- Recibo de pago del Titular de la Unidad de Información;
- Integración del comité de información del municipio de Tezoyuca 2016-2018.
- Programa anual de obras de la administración 2016-2018.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

- Presupuesto asignado a la administración 2016-2018

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción VIII señala que la información relativa a las **remuneración bruta y neta** de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de **información que por su naturaleza es pública** y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas

De acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual señala que tratándose de información pública de oficio esta deberá de estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para las personas que la requieran, por lo que derivado de los planteamientos esta encuadra en las fracciones I, II, III y VII, tal como se citan a continuación:

- I. *Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación*
- II. *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo*

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. *Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;*

IV. ...

V. *Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;*

VII. *Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

...

De lo anterior, se aprecia que la información solicitada corresponde a información de carácter público, que es generado, poseído y administrado por los **SUJETOS OBLIGADOS** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias, e incluso la Ley General de Transparencia, las ha catalogado como obligaciones de transparencia común que constituyen el mínimo de información que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben mantener en forma actualizada en medios electrónicos, y asimismo poner a disposición de los particulares cuando les sea requerida a través de solicitudes de información.

Ahora bien, respecto al punto concerniente de quienes integran o conforman el Comité de Información del Ayuntamiento, el artículo 29 de la ley en la materia establece que servidores públicos integran dicho comité, por lo que es de entender que tratándose del **SUJETO OBLIGADO**, dicho comité se encuentra integrado por el Presidente Municipal, el Titular de la Unidad de Información y el Contralor

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

Municipal, precisando que dicha información es pública y compete al **SUJETO OBLIGADO** proporcionar en forma, clara completa y congruente, quienes integran el Comité de Información de la actual administración, por lo que deberán de proporcionar el nombre de sus integrantes.

Derivado de todo lo anterior, como se mencionó en líneas anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, y además de lo anterior del estudio de la presente resolución se tiene que lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia común o también llamadas de información pública de oficio.

Ahora bien, los artículos 11 y 41 de la Ley en la materia, establecen que los Sujetos Obligados deberán de proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se encuentren en sus archivos y les sea requerida por lo particulares y no estando obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, el anterior análisis se revoca la respuesta y ordena la entrega de la información solicitada en versión publica en tratándose de los recibos de pagos, misma que por su naturaleza es información pública de oficio.

Por último y no menos importante, en relación al requerimiento solicitado respecto del último recibo de pago o bien, nómina del Titular de la unidad de información, si bien en la solicitud no refiere fecha o periodo del cual requiere la información, se le proporcionará el ultimo inmediato anterior que haya sido generado previa la realización de la solicitud de información, la cual fue presentada

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

el diez (10) de febrero de la presente anualidad, por lo que el recibo de nómina que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar, es el correspondiente al de la segunda quincena de enero de 2016. Por cuanto hace al punto solicitado respecto al presupuesto asignado, de igual forma no se precisa año, sin embargo, se entiende que requiere conocer el presupuesto asignado del ejercicio fiscal 2016, toda vez que la solicitud de información hace referencia a la actual administración municipal, por lo que se entiende que requiere información de la presente y no de otras anteriores.

QUINTO. De la versión pública.

Respecto al recibos de nómina que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO**, este documento contiene lo relativo a la remuneración que perciben los servidores públicos; deberá elaborar una versión pública del mismos, ello de conformidad al artículo 2, fracción XVI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

Por lo tanto, el recibo de pago de nómina elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido)

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

De este modo, la versión pública del recibo de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por ende, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puctual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00898/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tezoyuca y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) En versión publica, el recibo de nómina del Titular de la Unidad de Información correspondiente a la segunda quincena de enero de la presente anualidad.
- b) Nombres de los integrantes del Comité de Información de la actual administración pública municipal 2016-2018.

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández

- c) El Programa anual de obras de la actual administración pública municipal 2016-2018.
- d) Presupuesto de egresos asignado para el ejercicio fiscal 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa

Recurso de revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tezoyuca**
José Guadalupe Luna Hernández

algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

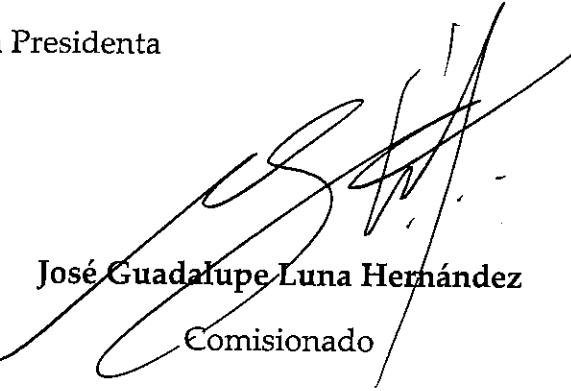
AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada

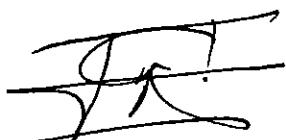

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

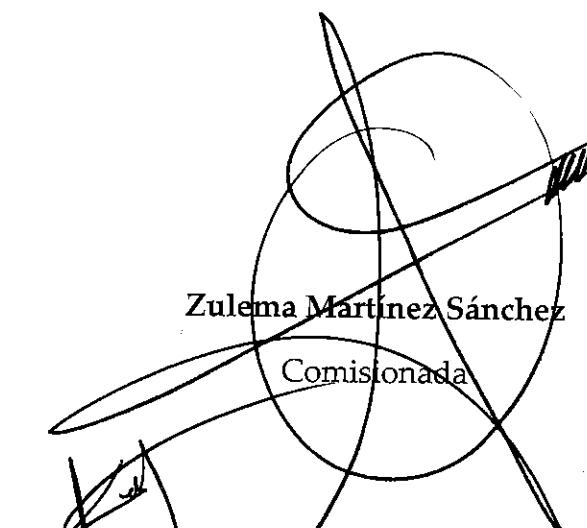
Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00898/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tezoyuca
José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00898/INFOEM/IP/RR/2016.

